

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por **Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima**, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el diez de junio de dos mil veinticuatro.

DOCTRINA

Error de derecho en la apreciación de la prueba.

Se incurre en defecto de planteamiento cuando el recurrente no cumple con los requisitos que son propios de este submotivo, ya que no realiza una tesis de forma individual por cada de los medios de prueba denunciados; asimismo es omisa en indicar de manera clara en qué consiste el error alegado conforme al submotivo y no desarrolla una argumentación por cada regla del sistema de valoración que evidencie la equivocación del Tribunal.

Error de hecho en la apreciación de la prueba.

Se incurre en defecto de planteamiento cuando no se cumple con indicar si el error es por omisión o por tergiversación y no exponer una tesis clara y precisa de cómo se produjo el vicio denunciado para realizar el examen comparativo correspondiente.

LEY ANALIZADA

Artículo 621 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CÁMARA CIVIL
SENTENCIA

Guatemala, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

I. Se integra con los suscritos Magistrados. **II.** Se tiene a la vista para resolver la casación interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el diez de junio de dos mil veinticuatro.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- I. Interponente:** Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria general judicial y administrativo con representación Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz.
- II. Parte contraria:** Lisa, Sociedad Anónima, a través de su mandataria especial judicial con representación, Rossana Mishelle Ramirez Paredes.

CUESTIONES DE HECHO

- I. Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, promovió juicio sumario de abuso de derecho para que se declare el exceso y la mala fe en el ejercicio del derecho de acción, en contra de Lisa, Sociedad Anónima, unidas por medio de un vínculo jurídico de naturaleza mercantil, por figurar esta última como accionista de aquélla.
- II. La entidad demanda Lisa, Sociedad Anónima, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de i) falta de concurrencia de los presupuestos que configuran la institución del abuso de derecho y iii) falta de personalidad en la parte demandada, iv) prescripción para el reclamo de daños y perjuicios.
- III. El Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del

Departamento de Guatemala, Juez B, al resolver, declaró: **I)** con lugar las excepciones perentorias siguientes: **i)** falta de concurrencia de los presupuestos que configuran la institución del abuso de derecho; **ii)** falta de personalidad en la actora, y; **iii)** falta de personalidad en la parte demandada, interpuestas por Lisa, Sociedad Anónima; **II)** sin lugar la contestación de la demanda en sentido negativo y la excepción perentoria de prescripción por daños y perjuicios reclamados por Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, planteadas por Lisa, Sociedad Anónima; **III)** sin lugar la demanda de Juicio Sumario de Abuso de Derecho por exceso y mala fe en el ejercicio de la acción en contra de Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima y que como consecuencia causó daños y perjuicios en el patrimonio de Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, ambas partes fueron eximidas al pago de costas procesales.

IV. Inconforme con lo resuelto, Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, interpuso recurso de apelación.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala declaró sin lugar el recurso de apelación y para el efecto consideró: «... *Del análisis de la sentencia y considerado respectivo que se refiere a la demanda citado por la apelante, se establece que el a-quo consignó en la parte conducente: “en esa virtud, quien juzga concluye que la parte actora aportó abundante prueba documental para demostrar su pretensión; sin embargo, únicamente dos Amparos fueron interpuestos por la entidad Lisa, S.A. en su calidad de accionista...” y consideró que tales acciones constitucionales no son los medios de prueba idóneos ni suficientes para evidenciar el exceso y malicioso ejercicio del derecho de acción por parte de Lisa, Sociedad Anónima.*

»... en cuanto a lo señalado como agravante con relación a que también fue declarada Sin Lugar la Contestación de Demanda en razón de que los argumentos de la entidad demandada (Lisa, Sociedad Anónima). No son suficientes para destruir la pretensión de la actora. Se determina que tal consideración se refiere específicamente a la Contestación de Demanda en Sentido Negativo planteada por la entidad demandada. Sin embargo en el fallo que recurre, si fueron acogidas algunas Excepciones Perentorias, lo cual trajo como conclusión se haya declarado sin lugar la demanda incoada. De donde, no se advierte el agravio denunciado por tal motivo. Por otra parte, si bien el Juez a quo afirma fue aportada abundante prueba documental por la actora, también lo es que no otorgó el valor probatorio del caso a los referidos medios de prueba documental, así como tampoco los consideró idóneos para demostrar su pretensión; por lo que si la parte apelante estimaba que tal redacción era contradictoria, debió haber hecho valer el remedio procesal correspondiente (Aclaración) en la etapa procesal respectiva, lo cual no acaeció, como consta en autos. En consecuencia, el Recurso de Apelación así planteado deviene sin lugar, por lo que confirma en su totalidad la Sentencia venida en grado (sic)...».

MOTIVO Y SUBMOTIVOS INVOCADOS

Motivo de fondo

Submotivos

- a)** Error de derecho en la apreciación de la prueba.
- b)** Error de hecho en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO I

Error de derecho en la apreciación de la prueba

La casacionista, señaló: «...INTERPONGO LA PRESENTE CASACIÓN POR

MOTIVO DE FONDO, SUBMOTIVO CONTENIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEISCIENTOS VEINTIUNO (621) DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, SUBCASO CONSISTENTE EN ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, ESPECIFICAMENTE EN LOS DOCUMENTOS: a) Memoriales de modificación de la demanda que fuera presentada el 1 de julio de 2002, Lisa, S.A. presentó en la Corte de Distrito de los ESTADOS UNIDOS para el Distrito Sur de Florida, expediente No. 99-03519 CA 21; así como RESOLUCIÓN DE DESESTIMACIÓN; que a pesar de lo declarado por la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones sí fue presentada por Lis, S.A. b) Memorial de querella de la carpeta judicial 01079-2018-00056 donde se tramitó la Querella penal que el 2 de febrero de 2018, Lisa, S.A. presentó en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de GUATEMALA; ampliación de la misma y acta notarial que hace constar las actuaciones dentro de la misma así como la fecha de la resolución que se desestima; que a pesar de lo declarado por la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones si fue presentado por Lisa, S.A. y c) Querellan penal que Lisa, S.A. presentó el Ministerio Público de PANANA; que a pesar de lo declarado por la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones sí fue presentada por Lisa, S.A.

*»**TESIS:** La honorable Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala cometió error de derecho al apreciar los documentos identificados en las literales anteriores, pues tratandose de documentos auténticos, no les dio el pleno valor probatorio que la ley establece.*
»... De esta forma es que comete el error en derecho, pues OMITE apreciar y darle el valor probatorio que la ley establece en su artículo 186 del Código

Procesal Civil y Mercantil a los documentos auténticos (...) si la la Honorable Sala niega a dichos medios de prueba el valor que le corresponde según la ley, comete el error en derecho denunciado; error que influyó de forma decisiva en el fallo; pues habiendo apreciado sólo dos de los documentos encontró que no había evidencia suficiente del exceso y la mala fe (...)

»... se violó la regla de la sana crítica con base en la cual debió haber fallado (...) la conclusión de la (...) Sala que no se evidencia el excesivo y malicioso ejercicio del derecho de acción es equivocada y no se dicta de acuerdo a la lógica, psicología y experiencia.

»... es obvio que el auto impugnado debe casarse, declarando CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, revocando la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Octavo (...) valorando todos los medios de prueba (documentales) en conjunto y de conformidad con la valoración que impone el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil (sic) ...».

Alegaciones

Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, en el día para la vista refirió: *«...Se configura este error pues la Sala no confirió a los medios de prueba identificados el valor que conforme a la ley les corresponde, conforme a la norma de estimativa probatoria, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) Los tres documentos identificados debieron haberse analizado en forma conjunta, con los dos documentos de amparo que sí valoró, violándose la norma valorativa que obliga a considerarlos plena prueba (sic)...».*

Lisa, Sociedad anónima, quien figura como demandada en el proceso subyacente, al respecto expresó: *«... la casacionista señaló que el tribunal*

concurría en el vicio señalado, al apreciar los documentos que señala pues no les dio el pleno valor probatorio que la ley establece.

»... No hay más tesis o ilación de los hechos con la doctrina que sustenta su argumento, sino más bien deja claro que sus expresiones son basadas únicamente en su descontento con el resultado de la apelación (...)

»Además, tergiversando los submotivos por lo que una casación se fundamente, dentro del mismo argumento de error de derecho en la apreciación de la prueba, ya argumenta que se violó la regla de la sana critica razonada (...) expresando más adelante (sic)...».

Análisis de la Cámara

El error de derecho en la apreciación de la prueba se configura cuando el juzgador le atribuye a cierto medio de prueba aportado al proceso un valor legal que no le corresponde, o bien, se lo niega de conformidad con las normas de estimativa probatoria. Dicho error debe ser determinante de tal forma, que pueda cambiar el resultado del fallo impugnado.

La entidad casacionista estima que la Sala incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba porque omitió apreciar y darle el valor probatorio que establece el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, a los documentos auténticos que fueron diligenciados en su momento procesal oportuno, los cuales consisten en: **a)** *«Memoriales de modificación de la demanda que fuera presentada el 1 de julio de 2002, Lisa, S.A. presentó en la Corte de Distrito de los ESTADOS UNIDOS para el Distrito Sur de Florida, expediente No. 99-03519 CA 21; así como RESOLUCIÓN DE DESESTIMACIÓN»;* **b)** *«Memorial de querella de la carpeta judicial 01079-2018-00056 donde se tramitó la Querella penal que el 2 de febrero de 2018, Lisa, S.A. presentó en el Juzgado Séptimo de Primera*

Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de GUATEMALA; ampliación de la misma y acta notarial que hace constar las actuaciones dentro de la misma así como la fecha de la resolución que se desestima»; y, c) « Querrellan penal que Lisa, S.A. presentó el Ministerio Público de PANANA», afirma que al negarles el valor que les corresponde se cometió el error denunciado, el cual influyó de forma decisiva en el fallo; asimismo, argumenta que el tribunal de segunda instancia violó la regla de la sana crítica, pues con base en dicho método debió haber fallado, toda vez que la conclusión a la que arribó de que no se evidencia el excesivo y malicioso ejercicio del derecho de acción, es equivocada y no fue dictada de acuerdo a la lógica, psicología y experiencia.

Para realizar las consideraciones pertinentes, es necesario señalar que la casación es un medio de impugnación extraordinario que la doctrina aceptada le reconoce cierto rigor técnico, el cual consiste en exigir que el interponente formule sus planteamientos con un orden y una congruencia lógica que facilite la comprensión de sus intenciones, las cuales deben trazar el marco sobre el cual el Tribunal debe pronunciarse.

Particularmente, en cuanto a la tesis de error de derecho en la apreciación de la prueba, esta debe contar con ciertos requisitos de procedencia previstos en la ley y en la jurisprudencia, que son: **a)** la identificación sin lugar a dudas del documento o acto auténtico sobre el cual se considera que recae el error; **b)** que la Sala haya apreciado y valorado los medios de prueba que se denuncian; **c)** exponer a este Tribunal en qué consiste el error alegado, es decir, describir con exactitud la errónea valoración asignada por el Tribunal recurrido a los medios de prueba denunciados y expresar cuál es, a su criterio y de conformidad con la

ley, la estimativa probatoria que les corresponde, así como el desarrollo del sistema de valoración; **d)** si se denuncian varios medios de prueba, se debe realizar una tesis de forma individual en donde se evidencie el yerro que pudo haber cometido la Sala sobre cada uno de los medios cuestionados; y, **e)** la incidencia que tiene el error en el resultado del fallo. Todo ello con el fin de que la Cámara esté en condiciones legales de efectuar el estudio comparativo correspondiente.

En ese orden de ideas, este Tribunal establece que en el caso de estudio, la casacionista al invocar el presente submotivo, incumple con los siguientes requisitos: **a)** si bien identifica los medios de prueba sobre los cuales aduce recae el error, siendo estos: **i)** *«Memoriales de modificación de la demanda que fuera presentada el 1 de julio de 2002, Lisa, S.A. presentó en la Corte de Distrito de los ESTADOS UNIDOS para el Distrito Sur de Florida, expediente No. 99-03519 CA 21; así como RESOLUCIÓN DE DESESTIMACIÓN»;* **ii)** *«Memorial de querella de la carpeta judicial 01079-2018-00056 donde se tramitó la Querella penal que el 2 de febrero de 2018, Lisa, S.A. presentó en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de GUATEMALA; ampliación de la misma y acta notarial que hace constar las actuaciones dentro de la misma así como la fecha de la resolución que se desestima»;* y, **iii)** *« Querellan penal que Lisa, S.A. presentó el Ministerio Público de PANANA»*, también lo es que no realiza una tesis de forma individual por cada uno de ellos; asimismo es omisa en indicar de manera clara en qué consiste el error alegado conforme al submotivo que invoca, puesto que refiere que la Sala omitió apreciar los medios de prueba de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el mismo tiempo, arguye que el

Tribunal le niega a dichos medios de prueba el valor que les corresponde, de lo cual se advierte que la tesis es confusa, pues los medios a los que se refiere no pueden ser omitidos y valorados de forma incorrecta al mismo tiempo; **b)** la tesis es incompleta, puesto que denuncia que el Tribunal en la sentencia no le otorgó a los documentos denunciados la valoración conforme las reglas de la sana crítica y que no se dictó de acuerdo a la lógica, psicología y experiencia, sin embargo, la casacionista no desarrolla una argumentación por cada regla del sistema de valoración que evidencie la equivocación del Tribunal; **c)** finalmente, el Tribunal consideró que el juez *a quo* no le otorgó el valor probatorio del caso a los referidos medios de prueba documentales, por considerar que no son idóneos para demostrar su pretensión, y para que se pueda estudiar el fondo de lo alegato, es esencial que la Sala haya apreciado y otorgado valor probatorio a los documentos que denuncia, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, se evidencian deficiencias de planteamiento que no pueden ser subsanadas de oficio, las cuales impiden que esta Cámara pueda incursionar en el análisis del submotivo invocado, por lo que el mismo deviene improcedente.

CONSIDERANDO II

Error de hecho en la apreciación de la prueba

En cuanto al presente submotivo la casacionista argumentó: «... *Que resulta del error cometido por la Honorable Sala, al apreciar el documento consistente en Denuncia presentada el 29 de agosto de 2001, por el señor Juan Guillermo Gutiérrez Strauss en su calidad de principal accionista de Lisa, S.A., que conoció el Juzgado Séptima de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, así como*

resolución que desestimó la denuncia.

«... La honorable Sala consideró que dicho documento no vincula a Lisa, S.A. como demandante y por lo tanto no podía tomarse en cuenta dicha acción como un acto de la entidad demandada en el proceso cometiendo el error de hecho denunciado. En dicho documento que fue tenido como prueba y que no fue redargüido de nulidad o falsedad se lee textualmente (...) levantando él mismo el velo corporativo lo que hace que quien interprete correctamente dicho documento entienda que aunque fue él quien planteó la denuncia, lo hizo en su calidad de accionista de Lisa, S.A (sic)».

Alegaciones

La entidad **Lisa, Sociedad Anónima**, al evacuar al audiencia conferida, expuso: *«... la casacionista pretende que la Sala le de un valor que no le corresponde al citado documento. Toda vez que el mismo tal y como se aprecia fue presentado por Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, quien a su vez en el referido documento, aclaró que era accionista de LISA, S.A., sin embargo, como cualquier conocedor del derecho claramente puede identificar que las sociedades y las personas naturales, conservan personalidad distinta, aún estos sean accionistas o socios de la referida entidad, cada una conserva, mantiene y ejerce una personalidad jurídica distinta respecto a sus derechos y obligaciones, siendo así, ningún tribunal pudiera atribuir el valor que pretende la hoy casacionista al documento citado (sic)...».*

Análisis de la Cámara

El error de hecho en la apreciación de la prueba se puede configurar por omisión o por tergiversación. El primero se configura cuando se deja de apreciar los medios de prueba propuestos por las partes, en el momento de decidir sobre el

fondo del asunto, es decir, este subcaso se enfoca en la validez y legalidad del medio de prueba en una etapa previa a la valoración; mientras que el segundo consiste en un juicio equivocado del medio probatorio, pero no con respecto a su grado de eficacia, sino en cuanto a la percepción de los hechos representados en el documento o acto auténtico que se trate, ejercicio que aparece, en etapa posterior, el análisis del peso o la importancia que se le otorga al medio probatorio para la formación de la convicción del juez. En los casos recién descritos, el yerro debe ser determinante para cambiar el resultado del fallo impugnado, es decir, no es suficiente que concurra alguno de los yerros en la realidad jurídica del caso concreto, sino que también debe establecerse la incidencia que varíe el sentido del fallo recurrido.

La casacionista argumentó que la Sala cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba consistente en la denuncia presentada el veintinueve de agosto de dos mil uno por Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, que conoció el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, al considerar que dicho documento no vincula a Lisa, Sociedad Anónima., como demandante y que fue presentado por su accionista mayoritario y último beneficiario, documento auténtico que fue tenido como prueba y no fue redargüido de nulidad o falsedad.

En igual sentido que el motivo anteriormente analizado, resulta pertinente citar nuevamente lo que en reiterada jurisprudencia esta Cámara ha expresado respecto de que la casación es un medio de impugnación de carácter limitativo, que requiere el cumplimiento de requisitos legales preestablecidos, para que se conozca el fondo de lo que pretende el interponente; uno de estos es el planteamiento de una tesis que sustente de forma clara, precisa y concreta, el

inadecuado proceder de la Sala, para que el Tribunal de Casación cuente con los elementos necesarios para analizar su queja. En otros términos, la casación requiere en su planteamiento la observancia de ciertos lineamientos, algunos de orden legal y otros doctrinarios, que permitan al Tribunal hacer el examen comparativo correspondiente, en caso contrario, existe un planteamiento defectuoso.

En atención a los lineamientos antes referidos, específicamente cuando se invoca el error de hecho en la apreciación de la prueba, la tesis planteada por el interponente debe cumplir con lo siguiente: **a)** identificar sin lugar a dudas el documento o acto auténtico sobre el cual recae el supuesto error; **b)** el medio de convicción denunciado debe haber sido incorporado al proceso en estricta observancia a la ritualidad de la prueba; **c)** indicar en qué consiste el yerro alegado, es decir, si es por omisión o por tergiversación, y para cualquiera de los dos casos, se debe exponer a este Tribunal una tesis clara y precisa en la que se exponga cómo se produjo el vicio denunciado; **d)** se debe indicar la incidencia que, a su criterio, produce el error denunciado en el sentido que fue dictado el fallo; y **e)** por último, si denuncian varios medios de convicción, debe realizar una tesis por separado para cada uno de ellos, donde se cumplan con los requisitos antes indicados, todo ello con el fin de que la Cámara esté en condiciones de efectuar el estudio pretendido.

En el presente caso, se determina que la casacionista incurre en defecto de planteamiento, pues si bien cumple con identificar el documento, no indica si el supuesto error es por omisión o por tergiversación; además, no cumple con exponer una tesis clara y precisa de cómo se produjo el vicio denunciado, a fin de determinar el inadecuado proceder de la Sala. En conclusión, esta Cámara se

encuentra imposibilitada de incursionar en el conocimiento del presente submotivo, dado que no pueden suplirse de oficio las deficiencias en las que incurre la interponente, razón por la cual el mismo deviene improcedente y, en consecuencia, la casación deberá desestimarse.

CONSIDERANDO III

De conformidad con el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, si se desestima el recurso de casación, se condenará al interponente al pago de las costas y se impondrá multa.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 67, 70, 71, 72, 619, 620, 621 inciso 2º, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 49, 57, 74, 77, 79 inciso a), 141, 143, 149, 172 y 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

La **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**, con base en lo considerado y leyes citadas,

RESUELVE

I. DESESTIMA el recurso de casación interpuesto. **II.** Se condena a la interponente al pago de las costas procesales y se le impone una multa de cien quetzales, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercer día de quedar firme el presente fallo. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

